

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 30 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion de orden público.—Negociado 5.º Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de mi cargo en 29 del mes último la Real orden siguiente que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Director general de Administracion militar:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio en 10 de Abril último, promovida por el Oficial tercero del cuerpo de su mando D. Eduardo Reguera y Urrutia, en solicitud de que conforme á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 10 de Agosto del año próximo pasado, se declare que los Oficiales de Administracion militar se hallan excluidos y exceptuados de jugar la suerte de soldado. En su vista, para evitar la anomalia é irregularidad de que los individuos de la expresada clase, gozando de las consideraciones de las equivalentes del ejército, sir-

van al propio tiempo como soldados en los cuerpos del mismo,

S. M., de acuerdo con lo informado en 17 del actual por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los Oficiales del cuerpo de Administracion militar á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitiran á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á aquel instituto militar, pero debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquier causa fuesen en él baja definitiva»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esta provincia, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera—Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Marbella para procesar á D. Juan de Flores, Teniente de Alcalde de Benahavis, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado, al Juez de primera instancia de Marbella la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Benahavis, D. Juan de Flores. Resulta que este funcionario fué comisionado por el Ayunta-

miento de que formó parte para cobrar á domicilio la contribucion territorial correspondiente al tercer trimestre de 1857, y á un vecino le cobró la que debia pagar tambien en el trimestre siguiente, negándose á tomar un recibo de 30 rs. que tenia abonados á buena cuenta, porque no aparecia en dicho documento la firma del depositario nombrado por la Municipalidad:

Que al dar cuenta del desempeño de su comision le reconvino el Alcalde porque habia cobrado un trimestre de mas al citado vecino, y no habia aceptado el recibo de los 30 rs., en virtud de lo que al siguiente dia trató de devolver el exceso cobrado, rogándole el interesado que lo conservase en su poder á cuenta de otros pagos que debia aun hacer:

Que constando todo esto de la declaracion del mismo vecino á quien se podia suponer perjudicado, el Juez, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento en las diligencias que de oficio se habian comenzado á instruir:

Que consultado el auto con la Audiencia, fué revocado, de conformidad con el parecer del Fiscal, segun el que el Teniente de Alcalde cometió el delito previsto en el art. 326 del Código penal:

Que pedida en su consecuencia la autorizacion de que se trata, fué denegada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial en que el Teniente de Alcalde no impuso ninguna contribucion, ni arbitrio, ni hizo exaccion alguna maliciosamente.

Visto el art. 326 del Código, que se refiere al empleado público que sin autorizacion competente impusiera alguna contribucion, ó arbitrio, ó hiciese cual-

quiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando:

1.º Que este artículo no puede tener aplicacion al caso presente, porque aparece de las declaraciones recibidas, sin que otra cosa se pruebe en contrario, que el Teniente de Alcalde cobró por equivocacion y sin exigencia de ningun género un trimestre de contribucion ademas del que debia cobrar, y se apresuró á devolverle tan luego como el Alcalde, ante quien verificó la debida entrega de lo recaudado, le hizo conocer su error;

2.º Que estuvo en su derecho no aceptando el recibo de 30 reales que le fué presentado si no tenia la firma del depositario que debia autorizarle;

3.º Que no aparece por lo tanto ni delito ni intencion de cometerle;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 16 de Enero, número 16, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el

Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que Francisco Ropiñon, Joaquín Franco y Pascual Estéban, vecinos de Retascon, acudieron separadamente al Juzgado antedicho con tres interdictos de despojo contra D. Francisco Ballesteros, porque siendo este contratista de las obras de la carretera de Valencia en la parte comprendida entre Cariñena y Daroca, de autoridad propia y sin previa indemnizacion habia dado principio á las referidas obras, despojando á los querellantes de cierta parte de las fincas que ellos poseian, y que eran de su propiedad:

Que admitidos los interdictos sin audiencia del querellado, y practicada la prueba ofrecida, recayó en los tres auto restitutorio condenando á Ballesteros á la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian anteriormente, ó á que desde luego indemnizara á los querellantes de valor de los terrenos ocupados y perjuicios ocasionados:

Que despues de hecha la tasacion de los terrenos y valuacion de los daños, ántes de que el Juzgado llevase á efecto sus proveidos se le presentó requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia, fundándose en lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1836, y en que se estaba instruyendo el oportuno expediente de expropiacion que en aquella se prescribe:

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion en los considerandos de que el derecho de propiedad era inviolable y de que no constando se hubiera decidido con anterioridad á las instrucciones de Ballesteros el expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, procedian los interdictos:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 17 de Julio de 1836, que determina los trámites y formalidades relativas á la enajenacion forzosa por causa de utilidad pública exigiendo preceda siempre la instruccion de expediente cuando se trata de expropiacion con este fin:

Visto el Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, que manda que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos y excavaciones hechas en los mismos, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas; y que únicamente podrán solicitarse estas indemnizacio-

nes y resarcimiento de daños ante el Jefe político respectivo el que cuidará de que tenga cumplido efecto si hubiese avenencia entre las partes acerca de la cantidad debida por este concepto; y caso de que tales asuntos se hiciesen contenciosos corresponderá su decision al Consejo provincial:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas referentes al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que refiriéndose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Daroca á ciertas expropiaciones de terrenos en beneficio de una carretera pública, estas expropiaciones tiene que ser objeto de un expediente especial; y que constando estarse este instruyendo, mientras que no recaiga en él resolucion definitiva no procede entablen las partes agraviadas accion alguna que contrarie al procedimiento determinado en la ley de 17 de Julio de 1836 antes citada, quedándoles sin embargo siempre á salvo el derecho á la indemnizacion debida para ejercitarlo donde corresponda:

2.º Que apareciendo ademas en via de ejecucion la obra pública objeto de la presente competencia, no puede ser detenida por medio de interdictos, segun lo que previene el Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, con arreglo al cual á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponderá conocer de la reparacion é indemnizacion de los daños que con las obras de la clase indicada se ocasionen á los particulares;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleto.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno de Provincia.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO DE AGRICULTURA.

Cria Caballar.

Circular núm. 26.

Las paradas de caballos padres y garañones, se abrirán al público en el

dia 1.º de Marzo próximo, segun está prevenido por superiores disposiciones, y con objeto de que los dueños de esta clase de establecimientos, puedan antes del citado dia llenar los requisitos que aquellas prescriben, y evitar al propio tiempo los perjuicios que en otro caso se les irrogarian, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los dueños de las paradas de caballos padres y garañones que fueron autorizados en el año anterior para abrir estos establecimientos, y quierán continuar con los mismos en el actual, presentarán sus correspondientes solicitudes en este Gobierno de provincia antes del dia 15 de Febrero próximo. Lo mismo harán los que pretendan abrirlas nuevas.

2.º En las solicitudes para continuar con las paradas abiertas en la próxima temporada se expresarán el número y clase de sementales de que se compongan, acompañando una certificación del Alcalde del pueblo respectivo en la que conste con toda claridad el nombre, edad, alzada y demás circunstancias de cada uno de los sementales, y si son los mismos que en el año anterior hicieron el servicio ó si se han renovado en todo ó en parte.

3.º Los dueños de paradas que hubiesen presentado sus solicitudes en el plazo y forma marcada en la disposicion anterior, presentarán los caballos padres en esta capital el Miércoles 20 de Febrero próximo, á fin de que sean reconocidos en mi presencia y á la de la comision de la Junta de Agricultura segun se dispone en el art. 5.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849.

4.º Los que no cumplan con las dos anteriores disposiciones se entiende que no quieren continuar con los referidos establecimientos y se entenderán cerradas desde luego sus paradas.

5.º Reconocidos que sean los sementales de las paradas que traten de continuar en el corriente año, se procederá á expedir las patentes de todas aquellas que reúnan las circunstancias prevenidas en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden citada, cuyos documentos cuidarán de recoger los interesados desde el 22 al 26 de Febrero.

6.º Los dueños de paradas autorizadas para continuar abiertas en la próxima temporada no procederán á abrirlas el 1.º de Marzo, sin que antes presenten á la autoridad local la patente que les haya sido expedida, á fin de que se cerciore de que en el establecimiento se han cumplido todos los requisitos que previene la ley y que los sementales son los mismos cuyas reseñas se estampan en la referida patente.

7.º Desde el 16 de Febrero no se dará curso á ninguna solicitud que se presente para establecimiento de paradas en el presente año.

8.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no permitirán que en sus distritos municipales se abran paradas antes del 1.º de Marzo, y para despues de este dia han de llevar los requisitos que se previenen en las disposiciones anteriores, procediendo en otro caso á cerrar unas y otras, dando parte inmediatamente á este Gobierno de provincia.

9.º Los Alcaldes en cuyos distritos municipales hubiere parada autorizada en debida forma, con frecuencia, cuidarán de inspeccionarla cuidando se observe todo lo que previene en la Real orden citada; y de cualquier falta que notaren me darán parte inmediatamente y cada 15 dias del estado en que se encuentren los expresados establecimientos.

10.º Los contraventores incurrirán en las multas y penas que marcan los artículos 20 y 21 de la Real orden ya citada; que para mayor ilustracion de los interesados se inserta á continuacion.

11.º Los Alcaldes de los pueblos en que hubiese habido paradas en el anterior, harán saber esta circular, á los dueños de las mismas y á los veterinarios, para su exacto cumplimiento en la parte que á uno corresponde, dándome parte de haberlo así verificado en el preciso término de tercero dia.

12.º Quedan responsables del exacto cumplimiento de esta circular los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria de la provincia, de los partidos y veterinarios de los pueblos donde se hallen establecidas paradas, en la parte que á cada uno corresponda, los que quedan en la obligacion de poner en mi conocimiento la mas leve falta que adviertan en contravencion á lo dispuesto en las Reales ordenes que rigen sobre el particular, Segovia 29 de Enero de 1861. = Félix Fanlo.

Real orden que se cita.

El Gobierno de S. M. que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando sus intereses, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847 cual-

quiera que sea el punto en que se hallen situadas, y a pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 40. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alza no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso así como tampoco ningun defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuando al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de agricultura, determinará la situacion que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrez-

can, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario; se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario, el primero percibirá por derechos la mitad de los que á veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político oído el informe de la Junta de agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos de Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus ca-

sillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el libro registro del depósito; el segundo que se pasará al Gefe político, le elevará este á la direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiese la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yegual, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con el abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision facultativa, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12.º S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, y á facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18.º Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y

daado cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado aun cuando no haya depósito será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21.º Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22.º Se declararán vigentes todas, y cada una de estas proposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año; pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Gefe político de....

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 20 del mes de Febrero próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion que han de ejecutarse en la carretera de San Rafael á Segovia durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucion de 18 de Marzo de 1852 en el Gobierno de esta provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, los presupuestos detallados, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas

